



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de febrero de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de resolución de la revisión de oficio, de la resolución por silencio del expediente de compatibilidad de personal directivo del Instituto insular de Deportes de Gran Canaria (EXP. 10/2023 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento administrativo de revisión de oficio cuya finalidad es la declaración de nulidad del acto presunto por el que se concedió la compatibilidad a (...), Directora Gerente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria -en adelante, (...)- para el desempeño de su actividad privada como abogada, al entender que concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1, letra f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en lo sucesivo, LPACAP-.

2. La legitimación del Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitar el dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad, resultan de los arts.11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCC-, en relación con el art. 106.1 de la LPACAP.

3. El art. 106.1 de la LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola

administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 del citado texto legal.

Sin embargo, este artículo [art. 106 LPACAP] no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*“De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”*), con la especialidad exigida por el propio artículo 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

4. La competencia para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio le corresponde al Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el art. 53, letra q) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y el art. 123.1, letra l) LBRL en relación con lo dispuesto en el art. 14, párrafo segundo, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. En idéntico sentido se manifiesta la Propuesta de Resolución.

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, se entiende que el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio no está caducado.

Respecto a esta cuestión, el art. 106.5 LPACAP prevé que «cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo».

En el supuesto analizado, el procedimiento de revisión se incoó de oficio el día 30 de septiembre de 2022, por lo que no se ha superado el plazo legal de los seis meses establecido en dicho art. 106.5 de la LPACAP.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1.- Con fecha 10 de febrero de 2022 el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria acuerda el nombramiento de (...) como Directora Gerente del IIDGC.

2.- Con fecha 17 de febrero de 2022 el Presidente del IIDGC [P.D., del Presidente del Cabildo de Gran Canaria mediante Decreto n.º 43/2019, de 26 de julio] y la Sra.

(...) suscriben el correspondiente «*contrato de trabajo de Alta Dirección*», siendo objeto de éste « (...) *la prestación de servicios en el (...) por parte de D^a (...), asumiendo las funciones propias de Directora Gerente, que se encuentran enumeradas en el art. 19 de los Estatutos del IIDGC, y desarrollando todas aquellas labores que tanto directa como indirectamente se encuentran relacionadas con dicho cargo*» -cláusula primera del contrato-.

3.- Mediante escrito de 18 de febrero de 2022 la Directora Gerente del citado Organismo autónomo solicita «*la compatibilidad entre el mentado nombramiento y el ejercicio de la abogacía en virtud de la Ley 53/1985 (sic), de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas*».

Solicitud que es objeto de mejora mediante escrito presentado el día 4 de marzo de 2022.

4.- Con idéntica fecha -4 de marzo de 2022- el Presidente del IIDGC emite « (...) *informe favorable a la compatibilidad solicitada, al no producirse afectación negativa alguna a la prestación de servicios de la Sra. (...), tratándose de actividad privada que no impide ni menoscaba el estricto cumplimiento de sus deberes ni compromete su imparcialidad o independencia, no relacionándose directamente con la actividad que desarrolla esta entidad, ni modifica su jornada ni horario; cumpliendo con las condiciones indicadas al efecto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas*».

5.- Con fecha 14 de marzo de 2022 se acuerda requerir a la interesada para que especifique, en relación con su actividad como abogada, « (...) *en qué concreto ámbito jurisdiccional y en qué partido judicial va a desarrollarla y qué actividades va a desempeñar en dicho ejercicio y cómo (...)* ».

Requerimiento que es debidamente cumplimentado mediante la presentación de diversos escritos con fecha 25 de marzo de 2022.

6.- Con fecha 29 de marzo de 2022 se remite copia del expediente administrativo relativo a la solicitud de compatibilidad de (...), para que, por parte de la Consejería de Área de Función Pública y Nuevas Tecnologías del Cabildo de Gran Canaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2, letra c) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Cabildo de Gran Canaria [Boletín Oficial de la

Provincial de Las Palmas n.º 148, de 9 de diciembre de 2016], se procediera a la emisión del correspondiente informe previo preceptivo.

7.- Con fecha 18 de abril de 2022 se evacua el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Área de Función Pública y Nuevas Tecnologías del Cabildo de Gran Canaria, por el que « (...) se informa desfavorablemente la propuesta remitida por el Instituto Insular de Deportes el 28 de marzo de 2022 (...) para la resolución de la solicitud de compatibilidad para el ejercicio de la abogacía de (...), Directora Gerente del IIDGC».

8.- Con fecha 25 de abril de 2022 el Presidente del IIDGC -a la vista de « (...) los informes contradictorios de la Jefa de Servicio de Asuntos Generales del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria de fecha 28 de marzo de 2022 y de la Jefa de Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 18 de abril de 2022 en cuanto a la solicitud de compatibilidad de (...) »- solicita a la titular de la Asesoría Jurídica del Cabildo « (...) su parecer respecto a la cuestión objeto de controversia (...) ».

9.- Con fecha 13 de julio de 2022 se evacua el informe de la Asesoría Jurídica del Cabildo Insular de Gran Canaria, por el que « (...) visan DADA SU CONFORMIDAD A DERECHO, el informe jurídico emitido el 18 de abril de 2022, por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos del Cabildo de Gran Canaria».

10.- Con fecha 20 de julio de 2022 se pone de manifiesto el expediente a la interesada, constando su aceptación el día 25 de ese mismo mes y año.

Asimismo, figura en las actuaciones la formulación de dos Propuestas de Acuerdo al Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 9 de agosto y 7 de septiembre de 2022, respectivamente, por las que se propone denegar a la Directora Gerente del IIDGC la compatibilidad para el ejercicio privado de la abogacía.

11.- Con fecha 7 de septiembre de 2022 la Sra. (...) solicita certificado acreditativo del silencio administrativo producido [art. 24.4 de la LPACAP].

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.- Mediante acuerdo de 30 de septiembre de 2022 del Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria se declara formalmente la producción del silencio administrativo positivo -ordenándose a la Secretaría General del Pleno que proceda a la emisión del correspondiente certificado acreditativo de tal extremo, en los términos descritos en

el apartado segundo de la parte dispositiva- y, simultáneamente, se incoa « (...) *procedimiento para la revisión de oficio del acto presunto citado por considerar que pudiera estar incurso en la causa de nulidad descrita en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por las razones expuestas en el informe emitido por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 18.04.22 cuyo criterio coincide con el expresado por la Asesoría Jurídica de la Corporación el 13.07.22 y que sirven de motivación expresa al acuerdo*».

Asimismo, se confiere a la interesada un plazo de diez días hábiles a fin de formular alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que tuviese por convenientes.

El precitado acuerdo plenario consta debidamente notificado a la Sra. (...).

2.- Con fecha 24 de octubre de 2022 la interesada formula escrito de alegaciones en el que, tras manifestar cuanto tiene por conveniente, solicita la entrega o/y acceso a la documentación completa del expediente y la suspensión del plazo para formular alegaciones.

3.- Con idéntica fecha -24 de octubre de 2022- la Asesoría Jurídica del Cabildo Insular de Gran Canaria evacua *«informe jurídico no preceptivo (...) en aplicación del artículo 60.3 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria (...)»* en el que, en relación con la compatibilidad concedida por silencio administrativo positivo, se concluye lo siguiente: *«No se considera procedente adoptar la decisión de suspender la ejecución del acto administrativo al no existir, a día de hoy, prueba suficiente de un perjuicio de difícil o imposible reparación, sin que proceda, conforme a la Jurisprudencia señalada, invocar genéricamente perjuicios, sino que debe aportarse un principio de prueba no solo de los perjuicios, sino que estos, además, sean de difícil o imposible reparación. (...) . El acuerdo de suspensión podrá acordarse en cualquier momento de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, luego si durante la tramitación del mismo se evidenciara perjuicios de difícil o imposible reparación, se podrá adoptar el acuerdo de suspensión»*.

4.- Con fecha 4 de noviembre de 2022 se dicta Decreto n.º 75/2022, de la Presidencia del Pleno del Cabildo de Gran Canaria, por el que se ordena la remisión a la interesada de la documentación requerida por ésta y la concesión de un nuevo

plazo de alegaciones « (...) *por tiempo igual a(l) que le restaba por agotar cuando presentó su escrito -5 días hábiles- (...)* ».

Consta en las actuaciones la notificación en debida forma del citado Decreto a la interesada.

5.- Con fecha 22 de noviembre de 2022 la interesada formula escrito de alegaciones, reiterando íntegramente las manifestaciones contenidas en su anterior escrito de 24 de octubre de 2022.

6.- Con fecha 15 de diciembre de 2022 -previa petición de la Secretaría General del Pleno del Cabildo- se emite informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos, dependiente de la Consejería de Función Pública y Nuevas Tecnologías, por el que se propone desestimar las alegaciones efectuadas por la interesada y continuar la tramitación del procedimiento administrativo de referencia. Este informe no alega hechos nuevos, y supone la reiteración del anterior de fecha 18 de abril de este mismo Servicio, sin incorporar nuevos argumentos jurídicos.

7.- Con fecha 19 de diciembre de 2022 se solicita a la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria la emisión del informe jurídico preceptivo a que se refiere el art. 60.3, letra f) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Cabildo de Gran Canaria [Boletín Oficial de la Provincial de Las Palmas n.º 148, de 9 de diciembre de 2016]; informe que es evacuado el día 23 de diciembre de 2022.

8.- Con fecha 19 de diciembre de 2022 el Presidente del Cabildo de Gran Canaria formula Propuesta de Acuerdo por el que, previa desestimación de las alegaciones presentadas por (...), se plantea *«declarar nulo de pleno derecho el acto presunto por el que se estimó la autorización de la compatibilidad de la Directora-Gerente del Instituto Insular de Deportes de GC para el ejercicio privado de la abogacía (...)»*.

9.- Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 5 de enero de 2023, el Presidente del Cabildo de Gran Canaria solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.1 de la LPACAP en relación con los arts.11.1.D.b) y 12.3 de la LCC).

IV

1. La Propuesta de Resolución considera que la estimación presunta de la solicitud de compatibilidad constituye un acto administrativo nulo de pleno Derecho, al incurrir en la causa del art. 47.1.f) LPACAP.

2. Antes de pasar a los pronunciamientos de fondo, este Consejo Consultivo ha de destacar tanto las graves deficiencias en la presentación y ordenación del expediente administrativo que se adjunta como la escasa argumentación jurídica de la PR en la defensa de su conclusión.

En primer lugar, respecto al expediente administrativo que se adjunta no consta debidamente ordenado ni foliado. En segundo lugar, y por lo que respecta a la PR, la descripción de los Antecedentes de Hecho no puede consistir en una mera remisión - íntegra- a los hechos que constan en una relación numerada de documentos obrantes en las actuaciones; debiéndose dar cumplimiento a lo establecido en el art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: *«Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos»*.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la PR, se limita ésta a reenviar a la argumentación expuesta en informes que obran en el expediente, pero no desarrolla su propio y debido planteamiento de las razones en las que apoya la nulidad pretendida, omitiendo de esta manera la necesaria motivación de la decisión finalmente a adoptar por la Administración Pública [art. 35.1, letra b) LPACAP]. Ello ha dificultado el ejercicio en las debidas condiciones de la función consultiva por parte de este Organismo, sin que sea dable a este Consejo Consultivo, que no es un órgano asesor, sustituir al instructor en el ejercicio de las funciones que le son propias, como es el caso de la necesaria fundamentación de su Propuesta de Resolución.

3. Entrando ya en el fondo, procede recordar, una vez más, que este Consejo Consultivo siguiendo constante y abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ello solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no

pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (por todos, Dictamen de este Consejo 467/2021, de 7 de octubre, que reitera el pronunciamiento de este Organismo en el mismo sentido).

4. Una vez examinado el contenido del expediente de revisión de oficio remitido a este Consejo Consultivo, se advierte, coincidiendo con la PR, que el puesto de Gerente del IIDGC es un puesto directivo, tal como se deduce de los artículos 85 bis y 130.2 LRBRL, así como el 64 de la Ley 8/2015, de 1 de abril de Cabildos Insulares (LCI), y del 10.3.4. c) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria. Al ser un cargo directivo le es de aplicación el art. 79 de la LCI, que dispone:

“Los titulares de los órganos directivos de los cabildos insulares están sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en la legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Por otro lado, la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su artículo 3.1 establece:

“Los altos cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley ejercerán sus funciones con dedicación absoluta, siendo su cargo incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública que no derive de su ejercicio y con el de toda clase de profesiones liberales y actividades mercantiles e industriales, ya sea por sí mismos o mediante apoderamiento o sustitución”.

De todo ello cabe concluir que en su condición de cargo directivo el puesto de Gerente del IIDGC ha de tener dedicación exclusiva, siendo incompatible con el ejercicio de cualquier profesión liberal. Por lo demás, tal régimen de incompatibilidades se recogió en las Bases de la Convocatoria de este concreto puesto directivo (Base Decimoprimeras).

En consecuencia, existe una prohibición legal de compatibilidad para estos puestos directivos, que no permite graduación alguna en atención al criterio de dedicación horaria, ni tampoco al de la existencia o no de conflicto de intereses entre el desempeño del puesto público y el ejercicio de una profesión liberal.

5. Sentado lo anterior, procede analizar si la imposición de la dedicación exclusiva en este caso, y la consiguiente imposibilidad legal de conceder la solicitada

compatibilidad con el ejercicio de la abogacía supone, como sostiene la PR, la inclusión de este supuesto en la alegada causa de nulidad del artículo 47.1.f) LPACAP.

6. El 47.1.f) LPACAP establece que serán nulos de pleno derecho:

“Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

En nuestro reciente Dictamen 489/2022, de 15 de diciembre se resume nuestra doctrina sobre esta causa de nulidad en los siguientes términos:

“En el presente caso, se esgrime como única causa de nulidad la prevista en el art. 47.1.f) de la LPACAP, en virtud de la cual son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Ahora bien, ha de señalarse que, dado el acto objeto de la revisión de oficio se dictó con anterioridad a la vigencia de la LPACAP, respecto de las causas de nulidad, habrá de aplicarse las existentes en el momento en el que fue dictado el acto, así las contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo, en este caso, idéntico el contenido del art. 62.1 LRJAP-PAC y del art. 47.1 LPACAP, debiendo entenderse hechas las referencias del art. 47.1.f) LPACAP al art. 62.1.f) LRJAP-PAC.

Pues bien, en el presente caso, pese a que se razona que la licencia se otorgó en contra de la normativa vigente en ese momento, lo cierto es que se informó favorablemente pese a conocer esa falta de adecuación a la normativa y finalmente se concedió la licencia.

Además, sobre dicha causa hemos manifestado desde antiguo (DCC 219/2014 de 12 de junio): «En este sentido, se ha de recordar, ante todo, como tantas veces se ha insistido por este Consejo Consultivo, que para la aplicación de la causa de nulidad prevista en el apartado f) del art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) -actual 47.1.f) de la LPACAP-, se requiere que el interesado haya adquirido, en virtud del acto administrativo firme y antijurídico, facultades o derechos sin tener los requisitos que la norma vulnerada establece para su adquisición con carácter esencial.

Así pues, no basta que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieran en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al Ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición, no cualesquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos sean necesarios para la adquisición del derecho.

Por ello, se habrá de discernir entre requisitos necesarios y requisitos esenciales, de forma que sólo serán esenciales aquellos que constituyan presupuestos ineludibles de la estructura definitoria del acto, irreconocible sin ellos, o bien, que han de cumplirse inexorablemente para que alcance su fin la norma vulnerada». (Dictamen 178/2014, de 14 de mayo).

Por su parte, como advertíamos en el DCC 51/2022 de 4 de febrero, si dentro de los requisitos esenciales se incluyera cualquier condición necesaria para la validez del acto declarativo de derechos, entonces entraría en la categoría de nulidad radical todo supuesto de ilegalidad de un acto declarativo de derechos, en la medida en que dicha ilegalidad se funda siempre en la ausencia de una de las condiciones o requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

En definitiva, el art. 62.1.f) LRJAP-PAC debe ser interpretado restrictivamente, porque la equiparación de requisito esencial a cualquier requisito necesario aniquila la distinción legal de causas de nulidad y de anulabilidad y el sistema legal de recursos con interposición sometida a plazo. Por todas estas razones debe reservarse la expresión «requisitos esenciales» para aquellos vicios jurídicos en que el acto carece, no de cualquier requisito legal, sino de aquellos que le son realmente inherentes y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida; de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma. Por lo tanto y en relación con esta última condición, como ya considerábamos en el DCC 117/2021 de 11 de marzo, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos se exijan para la validez del acto que determina la adquisición del derecho, sino que resulta preciso distinguir entre «requisitos necesarios» y «requisitos esenciales», de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de «esenciales» (Dictámenes del Consejo de Estado 2.454/1994, 5.577 y 5.796/1997, 1.530/2002, 741/2004, entre otros), que sólo revestirán tal carácter cuando constituyan los presupuestos inherentes a la estructura definitoria del acto (Dictámenes del Consejo de Estado 351/1996, 5.796/1997 y 2.347/2000, entre otros). Así, sólo podrán considerarse esenciales aquellos requisitos cuya concurrencia sea imprescindible para la configuración del derecho en cuestión. Tales condiciones han de venir definidas de manera conforme a la ley y su infracción afectar de modo grave tanto a la «estructura esencial del acto administrativo como al precepto legal vulnerado» (Dictamen del Consejo de Estado 842/1996) (DCC 117/2021). Así pues, serán esenciales cuando constituyan presupuestos ineludibles de la estructura definitoria del acto, irreconocible sin ellos, o bien que han de cumplirse inexorablemente para que alcance su fin la norma vulnerada, esto es, sólo aquellos que le son realmente inherentes al acto y le otorgan su configuración propia, con lo que su ausencia afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida, de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma”.

7. En el presente caso, el derecho a compatibilizar la condición de cargo de carácter directivo en la Administración insular con el ejercicio de una profesión liberal (abogacía) choca frontalmente con la exigencia legal de prestar a tal función pública una dedicación exclusiva. Por ello, el acto administrativo que autorizara tal compatibilidad no solamente resulta contrario a la ley sino que se opondría frontalmente a la dedicación exclusiva, exigencia ineludible de estos puestos directivos. Para reconocer el derecho a la compatibilidad, en la *"estructura definitoria del acto"* administrativo en cuestión (Dictamen 489/2022, de 15 de diciembre, que acaba de citarse) habría de considerarse incluida, pues, el supuesto de una dedicación parcial (no a tiempo completo) a la función pública, lo que resultaría incompatible con la exigencia legal de dedicación exclusiva, finalidad principal de la normativa aplicable, por lo que constituye un requisito que ha de *"cumplirse inexorablemente para que alcance su fin la norma vulnerada"*. Es por ello por lo que ha de entenderse que en este caso el reconocimiento del derecho a compatibilizar *"afecta a la finalidad perseguida por la norma infringida; de modo que el acto en cuestión tiene efectos radicalmente contrarios a los queridos por dicha norma"* (Dictamen 51/2022, de 4 de febrero, de este Organismo), pues la incompatibilidad otorga *"su configuración propia"* a la dedicación exclusiva (Dictamen 464/2022, de 28 de noviembre de este Consejo Consultivo), que es la finalidad de la normativa aplicable, constituyéndose así en requisito esencial para otorgar el derecho a compatibilizar del acto administrativo en cuestión.

De esta misma forma se ha pronunciado ya este Consejo Consultivo en otros supuestos de revisión de autorizaciones de compatibilidad obtenidas por silencio administrativo positivo (Dictámenes 215/2014 y 232/2014, de 12 y 24 de junio, respectivamente). Así, en este último Dictamen señalamos que:

"Al ser la condición normal del empleado público la incompatibilidad, la infracción de ese régimen por un acto administrativo que autorizara ilegalmente una compatibilidad no constituye la adquisición de un derecho por un acto ilegal que adolece de un vicio anulabilidad, sino que tal adquisición es contraria a la propia relación de servicio, de lo que se deriva jurídicamente que el acto administrativo que se dicta en su contravención permite la adquisición de derechos o facultades para los que no se tiene, ni se puede tener, derecho. No se trata de que falte uno u otro requisito, sino que no existe el presupuesto mismo para que pueda surgir tal derecho. De donde se sigue que la excepción a esta regla también sea de aplicación rigurosa".

Esta doctrina adquiere, si cabe, mayor relevancia en el supuesto que nos ocupa por cuanto expresamente se prevé en un precepto legal la exclusión de la posibilidad de compatibilidad para los puestos de carácter directivo como el que desempeña la interesada y que ha suscitado la controversia.

En fin, no concurriendo en este supuesto la posibilidad de cohonestar la dedicación exclusiva con la solicitada compatibilidad, categoría la primera no compatible esencialmente con esta última, ha de considerarse que falta un requisito esencial para adquirir el derecho a obtenerla, por lo que el acto administrativo presunto sometido a revisión de oficio ha de considerarse nulo de pleno Derecho.

8. La interesada no ha planteado en su escrito de alegaciones la existencia de límites a la revisión de oficio de los regulados en el artículo 110 LPACAP, límites que, por otro lado, no concurren.

9. En atención a cuanto acaba de exponerse, este Consejo Consultivo considera que el acto presunto de concesión de compatibilidad para el puesto de Gerente del IIDGC de esa Excma. Corporación insular resulta nulo de pleno Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende que es ajustada a Derecho, procediendo la revisión de oficio del acto presunto nulo.